



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 10 de julio de 2026

CD/BN/PDC/NI N° 282/2025-2026

Señor:
Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. –



REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

PL-631/25

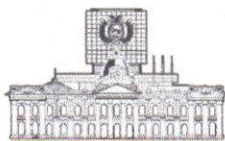
De mi mayor consideración:

Mediante la presente, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 162, Parágrafo I, Numeral 2 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los Artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, presento "**LEY DE DEROGACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY N° 1731 Y DE GARANTÍAS A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA, COMUNIDADES CAMPESINAS Y TERRITORIOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS**", solicitando se sirva remitirlo a la Comisión correspondiente para su consideración y tratamiento conforme a la normativa interna vigente.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención brindada a la presente, reiterándole mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Lid. Ram M. Solano Mamani
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

C.c. Archivo



CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL
MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

PL-631/25

" LEY DE DEROGACION DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY No. 1731 Y DE GARANTIAS A LA SEGURIDAD JURIDICA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA. COMUNIDADES CAMPESINAS Y TERRITORIOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO."

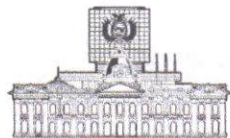
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en sus artículos 2, 30, 394 403 y 410, reconoce, respeta y protege la existencia, identidad, organización y derechos de los Pueblos Indígena Originario Campesinos, así como la diversidad económica y social del país, dentro de la cual la **pequeña propiedad agraria** constituye pilar fundamental para la soberanía alimentaria, la producción familiar y la permanencia de la población en el campo.

Desde tiempos pre coloniales, los pueblos originarios ocuparon, estas tierras altas del tahuantinsuyu, se organizaron y cuidaron sus territorios bajo normas propias; y durante la colonia, la Corona española entregó instrumentos denominados **mercedes de tierra, títulos de la corona de España/de las matrículas del rey, títulos de reducción o pueblo real, títulos de composición, confirmaciones reales, cédulas de amparo y fundos legales**, acompañados de nombres hispanos y linderos artificiales impuestos desde las reformas toledanas y sucesivas autoridades virreinales. Estos documentos a menudo citados como "títulos primordiales" no eran reconocimientos honoríficos o simbólicos se otorgaban un derecho legal de posición y protección sobre las tierras ancestrales, por ese derecho estaba subordinada a la autoridad de la corona española en el caso de Bolivia muchos títulos coloniales expedidos han sido utilizados posteriormente como antecedentes históricos, todo lo demás se calificaba arbitrariamente como "tierra baldía" para ser apropiado por terceros.

Ninguno creó ni otorgó nuestro derecho: fueron concesiones parciales, temporales y ajenas, **prueba escrita** del despojo sistemático que fragmentó las organizaciones territoriales originarias de todo el actual territorio boliviano, sin alterar jamás la realidad intrínseca de ocupación, cuidado y pertenencia que los pueblos indígenas originario campesinos sostienen desde tiempos inmemoriales.

La **Ley 1720 de 10 de abril de 2026**, norma de reconversión de propiedad agraria, fue **abrogada en su totalidad por la Ley 1731 de 13 de mayo de 2026**, norma de vigencia transitoria y alcance específico que no regula la reforma agraria ni el régimen territorial ancestral, y que en sus disposiciones transitorias Primera y Segunda introdujo reglas de aplicación incierta, plazos confusos y criterios que han generado inseguridad jurídica, afectando directamente a pequeños propietarios, comunidades y familias campesinas que sustentan su derecho en la posesión continua, el trabajo agrícola y la tradición.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

C.c. Archivo



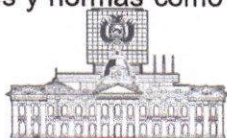
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Que la seguridad jurídica constituye un principio esencial del Estado de Derecho y exige que los ciudadanos conozcan con certeza el alcance y estabilidad de sus Derechos. La apertura permanente de debates legislativos sobre la estructura agraria del país afecta la confianza legítima de quienes viven produce y desarrollan sus actividades en el área rural. La tierra constituye un elemento fundamental para la subsistencia, producción alimentaria identidad cultural y continuidad histórica de los pequeñas productores y comunidades rurales, por ello corresponde adoptar medidas legislativas que otorguen certeza jurídica y eviten escenarios que puedan facilitar procesos de concertación de tierras o afectación de derechos adquiridos.

El Estado Plurinacional tiene el deber de corregir estas fuentes de incertidumbre, reafirmar que la propiedad y posesión legalmente reconocidas individuales o colectivas son inviolables en los términos constitucionales, y asegurar que ninguna disposición transitoria o medida administrativa pueda alterar, restringir o poner en riesgo derechos adquiridos o consolidados. Asimismo, es imperativo blindar la coherencia normativa: toda actuación pública en materia agraria debe sujetarse al bloque de constitucionalidad, respetar los derechos colectivos y garantizar que cualquier cambio normativo sea construido con participación real y concertación con las organizaciones representativas.

PLANTEAMIENTO INTRINSECO Y CONCEPTUALIZACION TECNICA.

Desde tiempos precoloniales, los Pueblos Indígena Originario Campesinos entre ellos el pueblo aymara quechua y otros habitaron, organizaron, cuidaron y gobernaron integralmente sus espacios bajo normas, usos y costumbres propias, con una relación vital, espiritual y de sustento que precede a cualquier frontera o institución estatal; con la colonización española se inició un ciclo continuo y sistemático de despojo, desplegado mediante encomiendas, mitas, mercedes parciales, reducciones forzadas y la imposición de un orden que negó nuestra soberanía y redujo el territorio a "bienes sujetos a concesión", donde los títulos y reconocimientos otorgados por virreinales desde Francisco de Toledo en adelante— leyes de bulas papales donde dan títulos a la corona española desde entonces con el despojo de las tierras de América, sino solo reconocimientos externo y fragmentado de una realidad ya existente antes de la llegada de la colonización española; durante la vida republicana, esa lógica de despojo se profundizó con leyes, como se menciona LEY MELGAREJO 1868, las tierras son de dominio del estado, LA LEY DE TOMAS FIAS exvinculación de tierras en el año 1874, medidas de individualización de la propiedad, a haciendas, en el año 1953 ley de reforma agraria, DOMINIO DEL ESTADO, Ley 1715 Instituto Nacional de la Reforma Agraria(1996), tierras fiscales, Ley 3545 Reconducción comunitario (2006) y D.S. 29215, Reglamento de la Ley INRA, cercamientos y procesos de saneamiento y titulación a dotación de estado, que, incluso tras avances como la Constitución de 1994 y la reforma agraria, limitaron, recortaron o invisibilizaron nuestra ocupación milenaria, llegando a desconocer superposiciones, borrar linderos consuetudinarios y tratar la tierra como mercancía, tendencia que se mantuvo vigente durante todo el siglo XX y persiste hasta la actualidad —incluyendo interpretaciones restrictivas, omisiones institucionales y normas como la Ley 1720 de 2026 y su abrogante



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

C.e. Archivo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley 1731 del 13 de mayo de 2026, que no rigen el régimen agrario ni territorial ancestral—, manteniendo inseguridad jurídica, conflictos y riesgo permanente de desposesión; en este marco por las razones en nuestro marco normativo planteamos;

EL DERECHO INTRÍNSECO Y FUNDAMENTACION JURIDICA.

Constituye la categoría jurídica esencial para reparar y blindar nuestra existencia: se define como el derecho propio, inherente, previo, inalienable, imprescriptible e inembargable, que no nace ni depende de títulos, planos, medidas, resoluciones o autorizaciones del Estado, sino de la continuidad generacional de ocupación, cuidado, gestión y espiritualidad que abarca suelo, subsuelo, aguas, nacientes, montes, pastizales, sitios sagrados y todos los recursos naturales integrados al territorio; este principio se apoya expresamente en el bloque de constitucionalidad vigente: **Constitución Política del Estado Plurinacional, Arts. 2, 30, 307, 308, 309, 316, 318, 320, 321, 322, 334, 393, 394, 397, 402, 403 y 410; Convenio 169 de la OIT ratificado por Ley 1257/1991; Ley 1715 del Instituto Nacional de Reforma Agraria; Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria; Ley 071 de Derechos de la Madre Tierra y ley 450 Ley de Protección a Naciones y pueblos indígena Originarios en Situación de alta Vulnerabilidad.** que reconocen que la tierra y el territorio son condición indispensable para nuestra identidad, cultura, soberanía y sustento, y que ninguna autoridad INRA, Catastro, instancias agrarias o administrativas puede desconocer, recortar o negar este derecho alegando falta de documentación, imprecisión técnica o normas ajenas al régimen de protección ancestral; por ello, LA PRESENTE LEY SE ERIGE PARA RESTABLECER LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD INTRÍNSECA SOBRE LA FORMALIDAD BUROCRÁTICA, REVERTIR LOS EFECTOS DEL DESPOJO HISTÓRICO Y GARANTIZAR QUE NUESTRA RELACIÓN CON EL TERRITORIO NO DEPENDA DE PAPELES, SINO DE LA VERDAD DE SIGLOS DE VIDA, TRABAJO Y DEFENSA COMUNITARIA.

Por todo lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Asamblea Legislativa Plurinacional decreta:

C.c. Archivo





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N° 2025/2026

PL-631/25

**LEY DE DEROGACION DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY No.
1731 Y DE GARANTIAS A LA SEGURIDAD JURIDICA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD
AGRARIA. COMUNIDADES CAMPESINAS Y TERRITORIOS INDIGENA ORIGINARIO
CAMPESINO**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). - La presente Ley tiene por objeto derogar disposiciones transitorias de la Ley 1731 de 13 de mayo de 2026 y garantizar la seguridad jurídica de la pequeña propiedad agraria, como base de la estabilidad productiva, familiar y comunitaria en todo el territorio nacional y de los pueblos indígenas campesinas originarios milenarios.

ARTÍCULO 2. (DEROGACIÓN EXPRESA). - Se derogan íntegramente las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ley 1731 de 13 de mayo de 2026, quedando sin efecto sus plazos, reglas, remisiones y cualquier interpretación que de ellas se derive. Se deja constancia que dicha norma tiene alcance específico y no modifica ni sustituye la legislación agraria vigente.

ARTÍCULO 3. (SEGURIDAD JURÍDICA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA). - El Estado reconoce protege garantiza la estabilidad, continuidad y protección jurídica plena de los derechos de propiedad y posesión legalmente reconocidos a favor de los pequeños propietarios, familias y unidades productivas agrarias con criterios de desarrollo. Ninguna autoridad, institución pública incluyendo INRA, Catastro, instancias agrarias o administrativas o entidad privada podrá alterar, condicionar, suspender o desconocer tales derechos alegando aplicación de las disposiciones hoy derogadas, vacíos normativos o criterios técnicos restrictivos contrarios a la realidad de ocupación y trabajo.

ARTÍCULO 4. (PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS). - Toda política pública, propuesta normativa o iniciativa legislativa relacionada con tierra, territorio o estructura agraria deberá respetar, cumplir y hacer cumplir los derechos colectivos de los Pueblos Indígena Originario Campesinos reconocidos por la Constitución Política del Estado, y los principios de DERECHO INTRÍNSECO, entendido como inherente, previo, inalienable e independiente de formalidades registrales.

ARTÍCULO 5. (CONSULTA Y PARTICIPACIÓN PREVIA). - Cualquier propuesta legislativa, reglamentaria o administrativa futura que pretenda modificar aspectos esenciales vinculados a la definición, alcance, titulación, uso o aprovechamiento de la pequeña propiedad agraria deberá ser previamente socializada, debatida y concertada con las organizaciones campesinas, sindicales y comunitarias legítimamente representativas de los sectores involucrados, bajo los principios de buena fe, transparencia y respeto a la decisión comunitaria.

C.c. Archivo





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 6. (RESPECTO AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y NORMA JURÍDICA). - Toda actuación, resolución, acto administrativo o interpretación de los órganos del Poder Público en materia agraria, de titulación y de tierras se sujetará estrictamente a los principios, garantías y derechos establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en especial en sus Artículos 2, 30, 307, 308, 309, 316, 318, 320, 321, 322, 334, 393, 394, 397, 402, 403 y 410, conforme a lo dispuesto en los Artículos 14. IV y 256 de la misma Carta Magna, que reconocen la prevalencia de los tratados internacionales. Asimismo, se ajustará al Convenio 169 de la OIT y sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado mediante Ley 1257/1991; a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por Ley 3760/2007; al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia. Se primará en todo momento la realidad material, la posesión productiva, la función social, el principio de derecho intrínseco y la continuidad generacional de ocupación, por encima de formalismos, plazos, criterios técnicos restrictivos o disposiciones transitorias hoy derogadas, evitando cualquier afectación a la seguridad jurídica de la pequeña propiedad agraria y a los derechos colectivos de los Pueblos Indígena Originario Campesinos.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.


DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c. Archivo

